

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

16366 *ORDEN de 26 de julio de 1999 por la que se dispone la efectividad de plazas de Magistrado y el inicio de actividad de nuevas Secciones en Audiencias Provinciales así como la entrada en funcionamiento de determinados órganos unipersonales.*

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 7.3 del Real Decreto 763/1993, 21 de mayo; el artículo 3 del Real Decreto 936/1999, de 4 de junio, y el artículo 5 del Real Decreto 1286/1999, de 23 de julio, y oído el Consejo General del Poder Judicial, dispongo:

Artículo 1.

El día 1 de diciembre de 1999 tendrán efectividad las plazas de Magistrado en las Audiencias Provinciales que se relacionan en el artículo 1.1 del Real Decreto 936/1999, de 4 de junio, y en los artículos 1.1 y 2 del Real Decreto 1286/1999, de 23 de julio.

Artículo 2.

1. El día 1 de diciembre de 1999 iniciarán su actividad las siguientes Secciones de Audiencias Provinciales:

Secciones Séptima y Octava de la Audiencia Provincial de Cádiz, con sede en Algeciras y Jerez de la Frontera.

Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Oviedo, con sede en Gijón.

Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante, con sede en Elche.

Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, con sede en Mérida.

Sección Sexta de la Audiencia Provincial de A Coruña, con sede en Santiago de Compostela.

Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, con sede en Vigo.

Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia, con sede en Cartagena.

Sección Tercera de la Audiencia Provincial de León.

Sección Vigésima Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid.

Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Bilbao.

2. El día 1 de diciembre de 1999 entrarán en funcionamiento los siguientes Juzgados:

Juzgados de Primera Instancia:

Número 56 de Barcelona.

Número 57 de Barcelona.

Número 58 de Barcelona.

Número 59 de Barcelona.

Número 24 de Valencia.

Número 71 de Madrid.

Número 72 de Madrid.

Número 73 de Madrid.

Número 74 de Madrid.

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción:

Número 3 de Arona.

Número 4 de Arona.

Número 4 de Blanes.

Juzgados de lo Social:

Número 2 de Logroño.

Juzgados de Vigilancia Penitenciaria:

Número 1 de las Islas Baleares, con sede en Palma de Mallorca.

Número 2 de Castilla y León, con sede en Burgos.

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de julio de 1999.

MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

16367 *RESOLUCIÓN de 20 de julio de 1999, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se establecen las nuevas tasas anuales y primas de riesgo mínimas a los efectos de la valoración de bienes inmuebles para determinadas entidades financieras.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de noviembre de 1994, sobre normas de valoración de bienes inmuebles para determinadas entidades financieras, establece diversos métodos de valoración y las circunstancias en que deben aplicarse. Entre ellos, se encuentran el de «capitalización de la renta actual» que valora el inmueble aplicando a la renta obtenida una tasa de capitalización, cuyo valor mínimo se fija en la propia orden, y el del «valor residual dinámico», aplicable a terrenos o a edificios a rehabilitar, que valora el inmueble por diferencia entre el valor actual de los ingresos obtenidos y de los pagos realizados, aplicando un «tipo de actualización». Este último tipo se descompone en

dos sumandos, uno representativo del coste de la deuda pública entre dos y seis años y otro representativo de la prima de riesgo.

La Orden establece que dichas tasas y primas serán revisadas anualmente por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, previo informe de la Dirección General de Seguros, Banco de España y Comisión Nacional del Mercado de Valores, tomando como criterios básicos la evolución del mercado inmobiliario y de los tipos de interés de la deuda pública a largo plazo, el índice de precios al consumo y cualquier otro factor que a juicio de dichos organismos influya en el valor de las mencionadas tasas y primas.

Desde la publicación de la Orden los valores de dichas tasas y primas fueron revisados por Resolución de 15 de julio de 1997. Dicha revisión supuso un aumento de 2 puntos porcentuales (pp) en las primas de riesgo de todos los tipos de inmuebles, y una reducción de 1 pp en las tasas de capitalización y oficinas y de 0,5 pp en primeras residencias, locales comerciales y plazas de aparcamiento, manteniéndose inalteradas las correspondientes a los restantes inmuebles.

El índice general de precios al consumo era a 31 de diciembre pasado del 1,5 por 100 y notablemente más elevado en el caso de la vivienda, particularmente en la vivienda en alquiler (4 por 100), aunque el de la vivienda en propiedad también resulta sensiblemente más alto (2,7 por 100).

Este dato, unido a la caída de los tipos de interés hace aconsejable una revisión a la baja de 0,5 pp en las tasas de capitalización aplicables, en particular las correspondientes a aquellos inmuebles cuyos alquileres son más sensibles a la variación del tipo de interés (viviendas segunda residencia, oficinas, locales comerciales y plazas de aparcamiento).

Durante el período julio 1997-diciembre 1998, el rendimiento interno de la deuda pública entre dos y seis años se ha reducido en un 32 por 100 (desde el 5,6 por 100 al 3,8 por 100), y el tipo de los bonos a diez años lo ha hecho en un 33 por 100 (del 6,4 por 100 al 4,3 por 100).

Parece, por tanto, oportuno compensar parcialmente el descenso, de casi 2 pp, habido en los tipos de la deuda, aumentando 1 pp la prima de riesgo correspondiente a todos los tipos de inmuebles, al objeto de atenuar la reducción del tipo de actualización.

Uno. *Tasas anuales mínimas y primas de riesgo.*—Las tasas anuales mínimas y primas de riesgo que se recogen, respectivamente, en los apartados III.2 y en el IV.1 del anexo 2 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de noviembre de 1994, sobre normas de valoración de bienes inmuebles para determinadas entidades financieras, no podrán ser inferiores a las que, para cada tipo de inmuebles, se indican en las tablas siguientes:

Tipo de inmueble	Tasa anual mínima — Porcentaje
Viviendas primera residencia	4,5
Viviendas segunda residencia	7,5
Oficinas	5,5
Locales comerciales	7,0
Naves industriales	9,0
Plazas de aparcamiento	6,0
Fincas rústicas	4,0
Otros	8,0

Tipo de inmueble	Prima riesgo — Porcentaje
Edificios de uso residencial:	
Viviendas primera residencia	9
Viviendas segunda residencia	13
Edificios de oficinas	11
Edificios comerciales	13
Edificios industriales	15
Plazas de aparcamiento	10
Otros	13

Dos. *Entrada en vigor.*—La presente Resolución entrará en vigor el 1 de septiembre de 1999.

Madrid, 20 de julio de 1999.—La Directora general, Gloria Hernández García.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Legislación y Política Financiera.

16368 RESOLUCIÓN de 23 de julio de 1999, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se modifica la de 11 de febrero que regula la figura del Creador de Mercado de Deuda Pública del Reino de España.

La Orden de 10 de febrero de 1999 del Ministerio de Economía y Hacienda creó la figura del Creador de Mercado de Deuda Pública del Reino de España, delegando en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera las competencias para establecer las condiciones en que dichas entidades desempeñarán la función que se les encomienda.

En virtud de dicha delegación, la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 11 de febrero de 1999, estableció los derechos y obligaciones de los Creadores de Mercado.

El cumplimiento por parte de los Creadores de Mercado de sus compromisos ha permitido al Mercado Español de Deuda Pública mantener una elevada liquidez en el nuevo entorno definido por la Unión Monetaria. Sin embargo, en los últimos tiempos se ha producido una considerable pérdida de liquidez en el Mercado Español de Futuros de Deuda Pública, como consecuencia del proceso de concentración de la negociación de derivados sobre Deuda Pública europea.

La sustitución de los futuros sobre los Bonos nacionales por un contrato sobre otro Bono plantea problemas para su utilización como cobertura en el mercado nacional de contado. Esta situación justifica la búsqueda de formas de recuperar la cobertura natural de nuestros Bonos, el futuro sobre el Bono español. Para ello es necesario romper el círculo vicioso en que actualmente se encuentra su operativa, en el que la falta de liquidez reduce el interés de los miembros lo que, a su vez, resulta en un deterioro adicional de la liquidez.

En virtud de todo lo anterior, y de acuerdo con los Creadores de Mercado de Deuda Pública del Reino de España localizados en España, he dispuesto lo siguiente:

1. Los Creadores de Mercado con establecimiento permanente en España quedarán liberados de la obligación de cotizar una de las dos referencias de Bonos u Obligaciones con vencimiento residual superior a ocho años recogida en el apartado b) del punto 2.2 de la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 11 de febrero de 1999.